

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 096

Fecha Estado: 19/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200020200	Verbal	MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto que Nombra Curador	18/12/2023	1	
05615400300120220078600	Verbal	CRISTIAN GARCIA VALENCIA	JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA	Auto que Nombra Curador	18/12/2023	1	
05615400300220180020900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO	Auto requiere juzgado	18/12/2023	1	
05615400300220180020900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300220210003700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	MARINELLA BOTERO MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300220210014200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO	Auto requiere art. 317 C.G.P, acepta renuncia poder	18/12/2023	1	
05615400300220210015800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JIMENEZ HERNANDEZ	Auto requiere ART. 317 C.G.P.	18/12/2023	1	
05615400300220210019600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ	Auto requiere operador de insolvencia	18/12/2023	1	
05615400300220210023500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIO PRADO CARDENAS	Auto requiere art. 317 del C.G.P.	18/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210024900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	SAMUEL ERAZO FLOREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300220220050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS	Auto que aprueba liquidación de crédito	18/12/2023	1	
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto requiere parte demandante	18/12/2023	1	
05615400300220230039800	Sucesion	MARTA LUCIA ARBELAEZ ARBELAEZ	OSCAR IVAN ARBELAEZ RENDON (CAUSANTE)	Diligencia de inventarios y avaluos	18/12/2023	1	
05615400300220230047000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS	Auto que resuelve ordena entrega bien	18/12/2023	1	
05615400300220230061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300220230065700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto termina proceso por entrega de inmueble	18/12/2023	1	
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto ordena oficiar	18/12/2023	1	
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto pone en conocimiento ordena remitir oficio	18/12/2023	1	
05615400300320230009600	Verbal	LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/12/2023	1	
05615400300320230014100	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ	JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE	Auto requiere parte demandante	18/12/2023	1	
05615400300320230017400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	18/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230022500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA RIOS TOBON	Auto ordena oficiar trasunion y eps	18/12/2023	1	
05615400300320230022500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA RIOS TOBON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300320230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/12/2023	1	
05615400300320230033500	Verbal	IVAN DE JESUS ORTIZ ALZATE	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	Auto que rechaza la demanda	18/12/2023	1	
05615400300320230041500	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO SALDARRIAGA MONTOYA	JULIAN JARAMILLO CEBALLOS	Auto inadmite demanda	18/12/2023	1	
05615400300320230043400	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO CORREA LOPEZ	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto resuelve retiro demanda	18/12/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00230-00
AUTO (I):	1204
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 459883830

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$36.017.163), como capital contenido en el pagaré 459883830
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO DE BOGOTA. que la demandada suscribió el pagaré antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por la demandada en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 9 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 010.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexados como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de octubre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA conforme lo indicado en el auto emitido el 9 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.500.000 a favor del demandante.

QUINTO: De otro lado se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por TRANSUNION, que obra en dato adjunto 009.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7557fc836d701850cca1fea670b5e76997cbbb8ac144b19a81e5c87fa93d9**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA

DEMANDADOS: RAMIRO DE JESUS TABARES RIOS Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2020-00202-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1994 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento a al señor RAMIRO DE JESUS TABARES RIOS, sin que haya comparecido al despacho para la notificación, es necesario dar aplicación al art. 293 del C.G.P.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor TABARES RIOS a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con T.P. 156.563 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 10 SUR N° 51ª – 55, Centro De Negocios Del Sur, Oficina 203 de Medellín. Tels. 6043030 ext, 2701 o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co . Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7423cdba92f8f5d9081ef0433384782c86d6a19f1f1b241f79fa5f582592cc7**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CRISTIAN GARCIA VALENCIA

DEMANDADOS: JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA

RADICADO: 056153103001-2022-00786-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1995 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento a al señor JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA, sin que haya comparecido al despacho para la notificación, es necesario dar aplicación al art. 293 del C.G.P.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor CASTAÑO ZULUAGA a la doctora PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, identificada con T.P. 118.827 del C.S.J, quien se localiza en la CARRERA 52 No. 50 25 Oficina 320 Edificio Suramericano de la Ciudad de Medellín. Dirección electrónica: abogadapaulaandreamaciasgomez@hotmail.com . Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b50a9c23f5a71e7a9b2f0d082a51fc8909a8ec7d89e1eb6f80f120604106c7**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPANTEX
DEMANDADO:	CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO
RADICADO:	05615-40-03-002-2018-00209-00
AUTO (S):	1982
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR JUZGADO

En el presente asunto adelantado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO y JUAN GUILLERMO GUZMAN LÓPEZ, tal como indicó el Juzgado remitente por auto del 9 de junio de 2023, al existir medida cautelar sobre el salario del señor JUAN GILLERMO GUZMÁN LÓPEZ decretada por ese despacho, se ordenó poner a disposición del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN que conoce el proceso de liquidación patrimonial del este, bajo el radicado 0500140030132020-00150-00, ordenándose además convertir los dineros depositados a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para dicho proceso liquidatorio, pero advirtiéndole que no habían sumas retenidas a este demandado, por lo que se ordenó oficiar al cajero pagador AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO, para informarle que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 647 del 08 de mayo de 2023, quedaría a disposición del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Sin embargo, luego de avocado el proceso, no se encuentra dentro de los archivos del expediente digital, la comunicación dirigida al Juzgado que se acaba de citar, ni al pagador, por lo que se requiere a la dependencia judicial que remitió este asunto para que se avocara el conocimiento, a fin de que indique si procedió o no a la remisión de los oficios y comunicaciones que dispuso en el auto fechado 9 de junio de 2023, y de ser afirmativa la respuesta, aporte las constancias correspondientes ya que no obran en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b0bb366a3a25c392122eaa2ae6a33614561c967ba9ebbc1ee06e2440e8eb8**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPANTEX
DEMANDADO:	CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO
RADICADO:	05615-40-03-002-2018-00209-00
AUTO (I):	1200
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO, atendiendo a que en virtud del proceso de liquidación de persona natural no comerciante en el que fue admitido el codemandado JUAN GUILLERMO GUZMAN LÓPEZ, prescindiendo la parte actora del cobro del crédito en el presente trámite que ha continuado frente al señor CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO.

ANTECEDENTES

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, demandó a los señores CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO y JUAN GUILLERMO GUZMAN LÓPEZ, para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14,122,354), por concepto de capital de la obligación, contenida en el pagare No 0001069962.
- b) Los intereses corrientes causados desde el 26 de noviembre de 2017 y hasta el 26 de diciembre de 2016, a la tasa de interés del 1.5% mensual.
- c) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1°, desde el 27 de diciembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co).

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante que la parte demandada suscribió el pagaré que se anexó como base de recaudo, que los suscriptores no cumplieron con la obligación en la forma pactada, además, que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 20 de marzo de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO y JUAN GUILLERMO GUZMAN LÓPEZ por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

El demandado CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO, fue vinculado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues así se verifica de las constancias aportadas desde el mes de abril de 2022, negándose a firmar pero con la constancia de la empresa notificadora acerca de la entrega. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

La demandante prescindió del cobro del crédito frente al señor JUAN GUILLERMO GUZMAN, por la aceptación del mismo en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

Por auto del 26 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del

deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso únicamente del señor CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de marzo de 2018 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, pero únicamente en contra de CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 20 de marzo de 2018 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso. En la liquidación se tendrán en cuenta los abonos a la obligación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.500.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136bdd683f68216dcf4a3ba6791db4a8c3a117e442e80a71416aedd7400d3d9**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S.
DEMANDADO:	MARINELLA BOTERO MARIN
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00037-00
AUTO (I):	1201
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S, representada legalmente por JOHN JAIRO IDARRAGA SIERRA, en contra de la señora MARINELLA BOTERO MARIN.

ANTECEDENTES

INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S, representada legalmente por JOHN JAIRO IDARRAGA SIERRA, demandó a la señora MARINELLA BOTERO MARIN, para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.382.341) correspondiente al pagaré del día 30 de agosto de 2019, por concepto de capital.
- b. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.418.075,32) por concepto de intereses causados por el pagaré citado en el literal a) desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde esa fecha (25 de enero de 2021), a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante que la parte demandada suscribió el pagaré que se anexó como base de recaudo con su correspondiente carta

de instrucciones, en virtud de la cual se llenó, que la suscriptora no cumplió con la obligación en la forma pactada, además, que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 8 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S, representada legalmente por JOHN JAIRO IDARRAGA SIERRA, en contra de la señora MARINELLA BOTERO MARIN por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

La demandada MARINELLA BOTERO MARIN fue vinculada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues así se verifica de las constancias aportadas desde el 31 de mayo de 2023. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Por auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S, representada legalmente por JOHN JAIRO IDARRAGA SIERRA, en contra de la señora MARINELLA BOTERO MARIN, en la forma ordenada en el auto que libró

mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso. En la liquidación se tendrán en cuenta los abonos a la obligación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$915.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7968141d3cd6cebabe1ed2e47bf088b8c67c04006905ff947155b43d46a5ad1b**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO

RADICADO: 056154003002-2021-00142-00

AUTO (I): 917 Renuncia poder y Requiere 317 C.G.P.

Avocado el conocimiento se procedió a la revisión del expediente de la referencia encontrándose que existen varias peticiones que fueron presentadas ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno previo a la remisión a este Despacho, por lo que se pasa a resolver, en su orden, así:

1. El Dr. JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA portador de la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, ha presentado renuncia al poder que le fuera conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo que se acepta la misma en los términos del artículo 76 del C.G.P., requiriéndose a la parte actora para que sirva designar nuevo apoderado que la represente en este trámite.

2. Desde que se emitió el mandamiento de pago y se decretó la medida solicitada, obran en el expediente los oficios para comunicar las mismas, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia alguna de diligenciamiento, siendo su interés para la efectividad de las cautelas, por lo que se requiere a fin de que proceda a ello de manera inmediata

3. La parte actora, a través de su apoderado, ha aportado conforme se verifica del archivo digital 005, un formato de comunicado para la notificación de la parte demandada, lo que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., por lo que se requiere para que dentro del término de 30 días, proceda no solo a aportar la constancia de diligenciamiento de las medidas, sino también la notificación a la

parte demandada, so pena de dar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 lb.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f804442b785ceb1e5c248c293c69fb98249a4eeeb5f45269a553947c8ac64**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00158 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: WILSON JIMENEZ HERNANDEZ y OTRA

AUTO (S) No. 1983: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la manifestación de la endosataria para el cobro, MARIA CRISTINA URREA CORREA, se acepta la renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P. y como se ha aportado poder, se reconoce personería para representar a la entidad demandante, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, portadora de la T.P. 72.852 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido

De otro lado, revisada la actuación se encuentra que desde el 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago. Las medidas fueron decretadas y comunicadas, pues ya constan incluso retenciones realizadas en virtud de ellas.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso con la notificación de la parte demandada, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d6f73f3bbd94260c5c55a3c935fe8e85d2b96a3d5d7f78e5f8d1a4150dc47**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00196 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ

AUTO (S) No. 1996: REQUIERE INFORMACION INSOLVENCIA

En atención a la manifestación de la endosataria para el cobro, MARIA CRISTINA URREA CORREA, se acepta la renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P. y se requiere a la entidad demandante para que se sirva designar nuevo apoderado.

De otro lado, revisada la actuación se encuentra que el Dr. DELIO POSADA RESTREPO en su calidad de operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA-CONALBOS- informó la aceptación de la demandada en el trámite de negociación de deudas, para efectos de la suspensión de este proceso ejecutivo, sin que hasta la fecha se hiciera pronunciamiento al respecto, por lo que se requerirá a dicho operador a fin de que informe en qué estado se encuentra el trámite, si este ya finalizó y si hubo acuerdo, con el fin de determinar el destino del presente asunto

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccca4803d4e8a5be4b640975606ce184fd8a91bfcada04ef7fba80a408d2a7**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARIO PRADO CARDENAS

RADICADO: 056154003002-2021-00235-00

AUTO (I): 1206 Requiere 317 C.G.P.

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que la parte actora fue requerida para que realizara la notificación en debida forma dado que señaló de manera errada el Juzgado que conocía del mismo en la citación y aviso remitido a la parte demandada. Ahora ha aportado constancias de envío de notificación que conforme a la constancia de la empresa postal no fueron efectivas, sin que exista actuación adicional de impulso de la parte actora, por lo que se requiere para que dentro del término de 30 días, proceda a la notificación a la parte demandada, so pena de dar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 lb.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7492d263ace09e4e3c3c41706349bdfbf686d19df4f9b5505a8ebe97aa167e7**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA
DEMANDADO:	SAMUEL ERAZO FLOREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00249-00
AUTO (I):	1207
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H. en contra de SAMUEL ERAZO FLOREZ.

ANTECEDENTES

El CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL demandó al señor SAMUEL ERAZO FLOREZ, por ser propietario del local 1-554505, que hace parte de dicha copropiedad, toda vez que no ha cancelado las cuotas ordinarias ni las extraordinarias de administración de dicho inmueble causadas desde el mes de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2021, y para ello aporta certificación expedida por la Administradora y representante legal de dicho conjunto residencial, solicitando además se cancelen intereses moratorios sobre cada cuota y además solicitó se ordenara el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 23 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H., contra SAMUEL ERAZO FLOREZ como propietario del local 1-554505, por el valor de las cuotas de administración adeudadas del 1° de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2021, y por los que se llegasen a causar durante el trámite.

Vinculado el demandado, a través de la notificación personal en las instalaciones del juzgado, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones. Posteriormente, la parte demandante aportó un escrito de transacción, solicitando la suspensión del proceso hasta el mes de febrero de 2022, que no obtuvo pronunciamiento hasta ahora. Luego se allegó memorial anunciando el incumplimiento de lo allí pactado.

Se verifica que como la notificación fue debidamente realizada y no hay objeto para pronunciarse sobre el escrito anterior, procede continuar el trámite conforme a los artículos 422, 440 y 443 del C.G.P.

Por auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, para el cobro de cuotas de administración se tiene que el art. 48 de la ley 675 de 2001 señala: **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a*

que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (subraya fuera de texto)

Y a su vez el artículo 79 ibídem señala:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Así las cosas, se tiene que la ley reconoce los efectos que corresponden al mérito ejecutivo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H., certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, en cuanto constituye plena prueba en su contra.

Aunado a lo anterior la demandada no alegó ninguna excepción, por lo que es necesario continuar con la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil

Municipal de esta localidad, pero del cual se excluye la suma relacionada en el literal a), que no corresponde a las cuotas de administración pretendidas. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H. y en contra de SAMUEL ERAZO FLOREZ en la forma dispuesta en el auto del 23 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, con la exclusión del literal a) de dicho auto.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$680.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a28f3e59c2044f114baad9e98fa8b902f63af7f3015156b4ff38cf97a35968f**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-0050900

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS Y OTRA

Auto (s) 1984 Aprueba liquidación de crédito y decreta medida

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b2e0c91dd6ebcd804dbc7625105957f368ee8ee5a161a2212624cdaa4122d3**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ Y OTRA

DEMANDADO: LUIS HORACIO ACEVEDO Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2023-00072-00

AUTO (S) No. 1989: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se tiene que a la fecha se encuentra pendiente de notificar a los codemandados CARMEN ELISA SANCHEZ CHIRINO Y ANTONIO CUERO, actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0967146d67daf3030704d1a92fc23d08e21b8985d45142aea6cd25c9f910afdf**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: NELSON FERNEY ARBELAEZ Y OTROS

CAUSANTE: OSCAR IVAN ARBELAEZ RENDON

RADICADO: 056153103002-2023-00398-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1988 Fija fecha de inventarios y avalúos

Vencido el termino de emplazamiento y efectuadas las publicaciones de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para presentar el inventario de bienes y deudas de la herencia para el próximo SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil, por lo que el inventario debe ser presentado por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible, así:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que presenten al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten merito ejecutivo, en caso de no reposar en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4304aa3419762d38100abd1fe32465916bd7df5b33e6f054f85bda5fbc016c2**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION

RADICADO No. 056154003002-2023-00470-00

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.

DEMANDADO: MARTHA ELENA RUIZ CAMPOS

Auto (s) 1991 Ordena entrega

Toda vez que la parte demandada no ha realizado la entrega del inmueble objeto de restitución, dese cumplimiento al numeral 2° de la sentencia emitida el pasado 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Lo anterior atendiendo a que ya fue decidida la sentencia de tutela en segunda instancia, mediante la cual se pretendía dejar sin valor lo actuado dentro del presente trámite, sin que se amparan los derechos invocados por la accionante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4bde5f58d79707c0c7ed1127f8af1d283390376ca8bcda54391522b01998c**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00614-00
AUTO (I):	1210
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 1080444 suscrito el día 29 de abril de 2022, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$16.383.766** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de CONSUMO.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Mediante auto del 4 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por la parte demandante en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 011.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 4 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$960.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a3dc58bb868083db7fad638d850811ec25cefd8a847d21f7161cc7c9d83f**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00657-00
AUTO (I):	1202
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ, para la ejecución así solicitada:

- a) \$10.999.552, por concepto de capital contenido en pagaré No. 02-30003225, suscrito el día 10 de febrero de 2021.
- b) Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Mediante auto 27 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 012.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ, en los términos del mandamiento de pago emitido el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$600.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c91caf6471fab47fa985f256129b01319e64195221a5ab632743ce89d9efb**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON

DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

RADICADO: 056153103002-2023-00755-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1196 Termina por entrega inmueble

El pasado 12 de diciembre del año que discurre, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual informa que el bien inmueble arrendado fue entregado voluntariamente, por lo que solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

Para ello, el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Como disposición general, el proceso verbal implica un trámite de conocimiento declarativo, mediante el cual la restitución de inmueble arrendado deberá fundarse en hechos constitutivos de causales que de acuerdo con la ley o con el contrato, justifiquen la terminación de la relación de tenencia.

Como la demandada hubo de entregar el bien objeto del proceso, sin que para ello mediase la emisión de sentencia que lo ordenase, se asume una restitución no coactiva, desfigurando así la pretensión que orienta a la devolución del bien dado en arrendamiento.

En el presente proceso se busca el cumplimiento por parte del arrendatario, de la obligación exigible de entregar, razón por la cual realizada ésta en cabeza de los accionados, se ha cumplido con el objeto de este procedimiento, es decir, restituir a su propietario o arrendador el bien inmueble dado en arrendamiento, lo que permite concluir aquí el trámite del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal de Restitución de bien inmueble impetrado por el señor **IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON**, en contra de la señora **DINA LUZ GARCIA TRUJILLO**, en su calidad de arrendataria, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef1dd3ab8d4281d3de2369a5d6186858107c097801e70347d87a3b5d921d35e**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE

RADICADO No. 056154003002-2023-00864-00

DEMANDANTE: FANY HERRERA ALZATE

DEMANDADO: CONTRANSPORTE S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1986 ORDENA OFICIAR

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS Y SALUD TOTAL EPS. a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del señor LUIS FERNANDO OCAMPO CARANGO, identificado con c.c. 98.764.300; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b69e4dafaab30f1a8a4fcabecf28a77cc31530b5c0831c2b3568e0c781fc50**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00031-00

DEMANDANTE: COOPATEX

DEMANDADO: LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA

ASUNTO: (S) No. 1993 Incorpora, pone en conocimiento y ordena remitir oficio

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Sabaneta.

De otro lado, toda vez que dicha entidad señala que el oficio de embargo debe ser remitido desde el correo institucional de esta unidad judicial, por secretaria remítase el misma al email parqueautomotor@sabaneta.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87e5c65b9a4e44a526ac5d82d726ac43a5859c0b158c624c9225c15b5a0bdd5**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL R.I.A.
DEMANDANTE: LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON
RADICADO: 056153103003-2023-00096-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1992 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en dato adjunto 006 se aporta constancia de notificación realizada al demandado la cual fue recibida por la señora CLAUDIA ZAPATA, el 20 de octubre de 2023, sin embargo dicha notificación no puede tenerse como válida, toda vez que debió haberse remitido citación para que el demandado compareciera al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda, ya que se intentó la notificación a la dirección física del demandado y por lo tanto debió haberse atendido a los presupuestos para la notificación establecidos en el Código General del Proceso.

Ahora bien, obra en el dato adjunto 007, poder otorgado por el señor JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al señor JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON, del auto que admitió la demanda de restitución de inmueble en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, identificado con T.P. 121.899 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado se remitirá el link de expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto al email josedevi-14@hotmail.com; a quien se le hace la advertencia que para ser oída dentro del presente tramite debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10e0cbb0829c0e2e880df5987b94937f6008a6706b2d60cd394122c17d0237**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ

DEMANDADO: JEISSON GUERRERO MOSQUERA Y OTRO

RADICADO: 056154003003-2023-00141-00

AUTO (S) No. 1985: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas IRT276, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del vehículo, a fin de ordenar y expedir el despacho comisorio para su secuestro.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d5674d0bf78387cdc8151b6c249713c15878a1bbf5ca72509ce9e9dde7946**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00174-00

DEMANDANTE: INVERSIONES LA PLACITA S.A.S.

DEMANDADO: NADER KAMAL ECHTAY Y OTRO

Auto (s) 1987 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo de los establecimientos de comercio denominados PERLA NEGRA SAN ANTONIO, identificado con matrícula mercantil 142051, ubicado en la carrera 55B 22 y el establecimiento denominado ZAATAR RESTAURANTE identificado con matrícula mercantil 128868, ubicado en la carrera 55B-18-46 ambos de propiedad del señor NADER KAMAL ECHTAY, identificado con c.c. 1.127.954.939, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S., identificada con NIT 900.735.817-1, quien se localiza en la carrera 41 No. 36Sur-67 oficina 305 de Envigado; TELEFONO 3329206 EMAIL secretaria@insop.com.co a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77391d60412c19943ba118e1d429c89891da0aac95fc4b2b7d4be45e208d87ba**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00225 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NATALIA ANDREA RIOS TOBON

ASUNTO: (s) No. 1990 Ordena Oficiar Transunión y EPS

-Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta la demandada y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

Así mismo, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de la señora NATALIA ANDREA RIOS TOBON, identificada con c.c. 1.036.936.329; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cb19d3d959c4a6381b08e292e7fa2c9a9889ee4b621c5bb80ce94019838543**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	NATALIA ANDREA RIOS TOBON
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00225-00
AUTO (I):	1203
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de NATALIA ANDREA RIOS TOBON.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó a la señora NATALIA ANDREA RIOS TOBON. para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DESMATERIALIZADO No. 19371576 que contiene la obligación No. 507419995915 Certificado Deceval 0017608334

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$57.706.895), como capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19371576.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L.C (\$7.554.943) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que la demandada suscribió el pagaré antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por la demandada en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 9 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 006.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de octubre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de NATALIA ANDREA RIOS TOBON conforme lo indicado en el auto emitido el 9 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia

Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fc8e007da739ad93cccf26a398e2207b1cd15581c4fb47d54eee9af47c0b9**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CORREA LÓPEZ
DEMANDADO: LEANDRO QUINTERO CIFUENTES Y OTROS
RADICADO: 056154003003-2023-00434-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1197 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por JULIO ALBERTO CORREA LÓPEZ, en contra de LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA, JOHN FELIPE VELÁSQUEZ VALENCIA Y LEANDRO QUINTERO CIFUENTES.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61baf0189e41c7350db3c04795d160bad5dde1ef40948d29f75f79c16b4fab2**

Documento generado en 18/12/2023 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00335 00

DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS ÁLZATE

DEMANDADO: SARA MARIA ZULUAGA MADRID

ASUNTO: (I) No. 1070 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 17 de noviembre del año en curso, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, el Juzgado inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

El apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación, del cual se verifica que no cumple a cabalidad con tales requisitos, puesto que se le solicitó aclarar las pretensiones y los hechos, ya que lo expresado en la demanda inicial se refería a varias acciones sin poder establecerse del fundamento fáctico cuál de ellas era la realmente pretendida, pues como se indicó, se hace referencia a la lesión enorme, a la constitución de servidumbre, a la nulidad y a la resolución, lo que puede generar confusión incluso para el debido ejercicio del derecho de defensa.

De la respuesta allega no se observa que el demandante realizase los cambios pertinentes y en vez de aportar una corrección como se le solicitó, pues en brevedad es que especificara los fundamentos para requerir al demandado, enfatiza en que los hechos y las pretensiones presentados explican a suficiencia el problema presentado entre las partes y lo que se quiere, ahora el Art 82 del C.G.P expresa con claridad en el numeral 4 “los que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y el numeral 5 “los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente

determinados, clasificados y numerados”, (Subraya el despacho a intención). Pues son estos 2 criterios bajo los cuales se inadmitió la demanda, denotando el apoderado de la parte demandante precisar que *“si bien los hechos de la acción, con suficiente amplitud, se explica la razón de fondo para demandar judicialmente, es menester, adicionar para el buen entendimiento”*. Citando dichas palabras emanadas por el apoderado de la parte demandante, justifica que desde la presentación de la demanda, los hechos y las pretensiones son claros sin cumplir lo solicitado por el juzgado en la inadmisión, pues por el contrario, genera más confusión la narración de la subsanación donde nuevamente se refiere a varias acciones, relacionado que las inspecciones de policía no son competentes para los varios tipos de declaración a que alude, nuevamente, relacionando la lesión enorme, la nulidad, la resolución, siendo ello, que simplemente se remiten a los mismos hechos cuya observación se le hizo en el control previo que debía realizar el despacho.

Debe citarse que en Sentencia C-833 del año 2002, se expuso *“.... que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo a que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia...”*¹. Es clara la Corte al precisar que es necesario que se haga una revisión de la demanda en relación a los requisitos de la demanda y producto de ello, se genera su admisión o inadmisión, con ello dándole oportunidad a que el demandante repare dicho yerro y poder garantizar el correcto desarrollo del proceso, sin embargo, desde el momento en el que se inadmitió la demanda y hasta el momento en el que se recibió el escrito que pretendió subsanar dichas falencias, se repite, no encuentra este despacho que el demandante haya realizado dichas correcciones, pues no existe claridad si se trata de declarar que el demandante sufrió lesión enorme en la negociación de la servidumbre de tránsito celebrado el 21 de febrero de 2023 que ni siquiera se ha ejecutado (¿sería de una promesa?), o si como se dijo en la inadmisión se trata de la nulidad de un contrato de transacción según se desprende de las pruebas, contrato en el que dice que las partes pretendieron dar solución a una controversia jurídica respecto de una vía de acceso al predio 020-101915 y ponerle fin al proceso de querrela civil de policía por perturbación a la posesión que cursa en la Inspección de Policía de Rionegro Zona Norte, o si pretende la resolución de alguno de dichos contratos, aspectos que fueron los que específicamente se solicitó aclarar.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002, M.P Beltrán Sierra.

Precisa la necesidad de generar claridad entre las partes, ya que de modo directo, corresponde al Juez buscar la protección de los derechos de ambos, especialmente el debido proceso, ya que al omitirse dicha verificación, no se estaría actuando en equidad, pues el demandado no podría entender lo pretendido por el actor, al permitir que no especifique y fundamente que es lo que requiere con la demanda, siendo el factor primigenio de la inadmisión, pues las causales de inadmisión son taxativas y no subjetivas, dejando a un lado la suspicacia, se agrega que “ *se establecen requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer mas viable el derecho de administración de justicia, garantizando los derechos de los que intervienen en el proceso*”²

En la intención del actor, reitera que todo es claro, sin embargo, así no se consideró del análisis de la demanda y conforme al Art. 42 del C.G.P en el literal 2 correspondiente a los deberes del juez “*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que otorga este código*”. Así en correlación con el Art 82 del C.G.P en su literal 4, es claro que la parte debe indicar “ lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, dicha expresión se ratifica en que el Juez como parte imparcial, debe garantizar que ambas partes puedan debatir en estrados con igualdad de condiciones, evitando posibles yerros de interpretación de las pretensiones y narraciones fácticas, que posiblemente induzcan al error tanto a las partes como al juez que debe emitir las decisiones acorde con lo que las partes debatan en sus respectivas oportunidades procesales, que es la base de sus decisión y por ello se debe evitar el curso equivocado por una indebida interpretación y ello, se repite, dio lugar a la inadmisión que no se considera cumplida y que a voces de lo indicado en la Sentencia SC5885 de 2016 “ *el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda*”³, que es a lo que se procederá.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda VERBAL RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA de mínima Cuantía instaurada por IVAN DE JESÚS ORTÍZ ALZATE, en contra de SARA MARIA ZULUAGA MADRID.

² Ibidem

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885 de 2016, M.P Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e05fd022a9121e96a893881b84f2d5a85851d1f3a13e36f41b69a203ca113**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00415 00

DEMANDANTE: JOHN JAIRO SALDARRIAGA MONTOYA

DEMANDADO: JULIAN JARAMILLO CEBALLOS

ASUNTO: (I) No. 1151 Inadmitir demanda.

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el título valor idóneo, conforme el Art 422 del C.G.P, ya que lo anexado es un documento en copia que no contiene los requisitos del artículo en mención, pues ni siquiera señala fechas de exigibilidad, entre otros aspectos faltantes.
2. Si lo pretendido es ejecutar en virtud del contrato de arrendamiento al que alude, allegará el mismo, pues este debe ser el título idóneo para una ejecución como la narrada en la demanda.
3. Si lo adeudado son cánones, deberá adecuar hechos y pretensiones exponiendo una a una las sumas adeudadas y las fechas desde las cuales se causan intereses por cada una de ellas.
4. Aportará el archivo de folio 4 que pueda ser leído, pues lo anexado es totalmente ilegible.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por JOHN JAIRO SALDARRIAGA MONTOYA en contra de JULIAN

JARAMILLO CEBALLOS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd1094160ca34ad650efe7ba9029fcfa1698c36ad3a72285dc42062678e8e**

Documento generado en 18/12/2023 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>